

100208221 - 0460

Bogotá, D.C. 03 de julio de 2020

Señora

**MERCEDES BUITRAGO**

[juridico2@consultoriasespecializadas.com.co](mailto:juridico2@consultoriasespecializadas.com.co)

Ref: Radicado 0100051204 del 28-05-2020

Cordial saludo, Señora Buitrago.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, solicita usted la reconsideración del oficio 100208221-582 del 16 de mayo del 2020 donde se concluyó que la medida transitoria de tarifa del 0% arancel, para la mercancía de que trata el Decreto 463 de 2020, es aplicable siempre y cuando se importen para las finalidades de dicho decreto, y los productos que no cumplan dicha finalidad deberán pagar la tarifa general.

Las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, en el oficio 100208221-582 del 16 de mayo del 2020, concluyó: *"...Por lo anterior, se concluye que la medida transitoria de tarifa del cero por ciento (0%) del arancel de que trata el Decreto 463 de 2020, es aplicable para la importación de los productos necesarios que se enmarquen en las finalidades de dicho decreto. Por lo tanto, los productos que sean importados bajo estas subpartidas que no cumplan con la finalidad de este decreto, deberán pagar la tarifa general."*

Sobre el tema de la aplicación de la tarifa arancelaria del 0%, a las mercancías indicadas en el Decreto 463 de 2020, y frente lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en el oficio citado, la Oficina de Asuntos Legales Internacionales, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pronunció mediante radicado No. 2-2020-017148 del 2020-06-26 (el cual se anexa), en los siguientes términos:

“(…)

*En conclusión:*

*1- El Artículo 1 del Decreto 463 de 2020, establece un arancel del cero (0%), ad valorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de los productos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas que se señalan allí, sin que se haya precisado cuales de esos productos, son beneficiarios de la medida y cuáles no.”*

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le corresponde formular, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la política arancelaria del país, debe entenderse que es la entidad competente para interpretar el alcance del Decreto 463 de 2020.

Por lo anterior, se debe atender la interpretación normativa dispuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en este sentido, se da alcance a lo indicado en el Oficio 100208221-582 del 16 de mayo del 2020, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

**LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ**  
Directora de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Bogotá D.C.

Proyectó: Maria Elena Botero Mejia  
Aprobó: Comité Normativa y Doctrina 03-07-2020  
Revisó: Pablo Emilio Mendoza Velilla

C.C. FREDY MANUEL STERLING Email: [fsterling@roldanlogistica.com](mailto:fsterling@roldanlogistica.com)

Anexo: Radicado No. 2-2020-017148 del 2020-06-26 MinCIT